

Título VII

Del Código de Ética y Deontología

Reglamento del CMP

CAPITULO I

DE LA VIGENCIA, ENMIENDAS O ADICIONES AL CODIGO DE ÉTICA Y DEONTOLOGIA

ART. 110.º DE LA VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE ETICA Y DEONTOLOGÍA.

ART. 111.º DE LAS ENMIENDAS Y ADICIONES AL CÓDIGO DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA.

ART. 112.º DE LA VIGENCIA DE LAS ENMIENDAS O ADICIONES AL CÓDIGO DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO ETICO DISCIPLINARIO

SUBCAPITULO I

NORMAS GENERALES

ART. 113.º FUENTE DE COMPETENCIA

La competencia del Consejo Nacional, Consejo Regional y demás organismos colegiados, para el conocimiento del procedimiento ético disciplinario, tiene su fuente en la Constitución, en la Ley de Creación del Colegio Médico del Perú y en su Estatuto. El Procedimiento ético disciplinario es reservado, salvo para las partes involucradas. Su reserva solo es levantada por mandato jurisdiccional, a solicitud del investigado y por acuerdo del Consejo Nacional, cuando existan razones de interés Institucional y no se vulnere derechos fundamentales.

ART. 114.º DE LA COMPETENCIA

Es competente para conocer la denuncia ética, aquel Consejo Regional al que pertenezca el infractor. Cuando la infracción sea cometida por dos o más sujetos que pertenezcan a diferentes Consejos Regionales, será competente para conocer la denuncia ética, aquel Consejo Regional donde se haya desarrollado el acto médico o agraviado la norma institucional.

ART. 115.º CARÁCTER INALIENABLE DE LA COMPETENCIA

ART. 116.º DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL COLEGIO

Es potestad del Colegio Médico del Perú, previo un debido procedimiento Ético Disciplinario, imponer sanción a cualquiera de sus miembros que, en el ejercicio de la profesión o en el desempeño de cargos directivos o encomendados por sus organismos, faltara a las disposiciones del Estatuto, Reglamento, Código de Ética y Deontología, demás reglamentos, o a los acuerdos y resoluciones emanados por el Consejo Nacional o El Consejo Regional según corresponda.

ART. 117.º DE LA ALEGACIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DEL COLEGIO

Ningún colegiado puede alegar en su descargo el desconocimiento de las disposiciones normativas del Colegio señaladas en el artículo precedente. Su cumplimiento, es exigible a partir del día siguiente de su publicación oficial o notificación correspondiente, salvo en los casos de enmienda y adición al Código de Ética y Deontología previstos en que son exigibles a partir del término establecido en el **Art. 110.º** del presente Reglamento.

ART. 118.º DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE LA INFRACCIÓN

Nadie será sancionado por un acto no previsto como falta o infracción en el Estatuto, los Reglamentos y en el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, ni por indicios o conjeturas.

ART. 119.º DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL.

ART. 120.º DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE FALTAS.

ART. 121.º DE LAS CAUSAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD

Se consideran causas atenuantes de responsabilidad, a los siguientes factores:

121.1. La ausencia de antecedentes en el investigado.

121.2. El reconocimiento oportuno de la falta.

121.3. El compromiso fidedigno de enmienda.

121.4. La reparación del daño anterior a la denuncia.

121.5. La alteración mental transitoria, no previsible, ni evitable o subsanable.

121.6. La evidencia o establecimiento de falta de intención.

ART. 122.º DE LAS CAUSAS AGRAVANTES DE RESPONSABILIDAD

Se consideran causas agravantes de responsabilidad, a los siguientes factores:

122.1 La rebeldía

122.2 La reincidencia.

122.3 El desacato.

122.4 El falso testimonio.

122.5 La condición de miembro directivo del Colegio.

122.6 La falta de ecuanimidad previsible o evitable.

ART. 123.º DEL DESACATO A LA AUTORIDAD DEL COLEGIO

ART. 124.º DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y HONORABILIDAD EN LA CONDUCTA ÉTICA Y DEONTOLÓGICA DEL COLEGIADO

ART. 125.º DE LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DEL MIEMBRO DEL ORGANISMO DIRECTIVO SUJETO A PROCEDIMIENTO ÉTICO DISCIPLINARIO

ART. 126.º DE LOS PLAZOS

ART. 127.º DE LA INHIBICIÓN O RECUSACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS COMITÉS Y DE LOS CONSEJOS

ART. 128.º DE LA COMISIÓN DE FALTAS EN EL EXTRANJERO

ART. 129.º DE LAS NOTIFICACIONES

Para la notificación de cualquier procedimiento o actuación relativa al procedimiento ético disciplinario, se entenderá como válida aquella realizada en el domicilio consignado en su ficha de matrícula.

SUBCAPÍTULO II

DE LAS DENUNCIAS

ART. 130.º. DEL CONTENIDO DE LA DENUNCIA

La denuncia deberá contener nombre, documento de identidad, domicilio real y en su caso procesal del denunciante, la exposición de los hechos materia de la denuncia, las pruebas que sustente la denuncia; así mismo, adjuntará copia de su Documento Nacional de Identidad y una copia de todo lo presentado, incluyendo la denuncia para que sea trasladado al denunciado. Facultativamente, la denuncia podrá invocar las normas que se haya transgredido el o los denunciados.

ART. 131.º DEL TRÁMITE DE LA DENUNCIA

La denuncia será presentada ante el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica del Consejo Regional a cuya jurisdicción pertenece el supuesto infractor. Cuando exista pluralidad de infractores, la competencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 114 del presente reglamento. Dentro del plazo de (5) cinco días, el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica, correrá traslado a él o los denunciados del contenido de la denuncia; quien en un plazo no mayor a (5) cinco días absolverá el mismo. Dentro de los quince (15) días siguientes el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica se pronunciará por la procedencia o improcedencia de abrir procedimiento ético disciplinario, debiendo recomendar en su caso, el efectuar la denuncia penal que corresponda. Dicho pronunciamiento será remitido al Consejo Regional o al Consejo Nacional en su caso; a fin de que, previa evaluación emita la resolución correspondiente que dispone abrir el procedimiento ético disciplinario o en su defecto aquella que declara no ha lugar la denuncia presentada.

ART. 132.º DE LA DENUNCIA DE OFICIO

Procede y es obligatoria la denuncia de oficio, cuando en forma pública llega a conocimiento de cualquier directivo del Colegio, la comisión de una falta contra las normas del Colegio. Igualmente, el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica podrá acordar en su seno a propuesta de cualquiera de sus miembros, el iniciar investigación ética sobre un hecho.

ART. 133.º DE LA DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL Es responsabilidad de los Consejos Regionales y del Consejo Nacional en su caso, denunciar ante la autoridad judicial competente, aquellas faltas que tuvieran extrema gravedad o características de

delito común. Las denuncias formuladas directamente por los Consejos Regionales deberán ser comunicadas de inmediato al Consejo Nacional.

ART. 134.º DE LA IMPROCEDENCIA DE LA AFECTACIÓN DEL PRESTIGIO

ART. 135.º DE LA AMPLIACIÓN DE DENUNCIA EN CASO DE ENCONTRARSE EN EL TRÁMITE DE UN PROCEDIMIENTO, INDICIOS RAZONABLES DE LA COMISIÓN DE OTRAS FALTAS.

SUBCAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

ART. 136.º DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

El procedimiento ético disciplinario se inicia con la Resolución del Consejo Regional o Consejo Nacional cuando corresponda. Contra la resolución que disponga abrir investigación ética, no procede recurso impugnativo alguno.

Modificada mediante Resolución N° 8234 -CN-CMP-2010.

ART. 137.º DEL CARÁCTER RESERVADO DEL PROCEDIMIENTO ETICO DISCIPLINARIO

El procedimiento ético disciplinario será de carácter reservado hasta la emisión de la resolución que le ponga fin, debiendo ésta hacerse pública, salvo el caso de amonestación privada.

ART. 138.º DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ÉTICO DISCIPLINARIO

ART. 139.º DE LA INVESTIGACIÓN ÉTICO DISCIPLINARIA.

ART. 140.º DE LAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DEL COMITÉ DE ASUNTOS CONTENCIOSOS Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

ART. 141.º DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

En el procedimiento ético disciplinario son admisibles los siguientes medios probatorios:

141.1. Documentos públicos.

141.2. Documentos privados.

141.3. Declaración testimonial.

141.4. Pericia.

141.5. Cintas de audio, video u otros que las partes estimen necesarios, excepto la declaración de parte de él o los denunciados.

ART. 142.º DEL OFRECIMIENTO OPORTUNO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

ART. 143.º DE LAS DECLARACIONES BAJO JURAMENTO

ART. 144.º DE LA NOTIFICACIÓN AL DENUNCIADO Y SU APERSONAMIENTO

SUBCAPITULO IV

FIN DEL PROCEDIMIENTO

ART. 145.º DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO ÉTICO DISCIPLINARIO

ART. 146.º DE LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

ART. 147.º DE LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

ART. 148.º DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES DE SUSPENSIÓN Y EXPULSIÓN

SUBCAPITULO V

DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS AL PROCEDIMIENTO

ART. 149.º DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

No se podrá investigar ni sancionar las infracciones que tengan más de cinco años de cometidas, si estas no fueron denunciadas. El cómputo para el plazo de prescripción se inicia a partir del día en que se cometió la falta, o si esta es continua, del día en que terminó. El plazo de prescripción a que se refiere el párrafo anterior, sólo se interrumpe con la interposición de la denuncia respectiva. En este caso el plazo de prescripción se extiende a seis años.

ART. 150.º DE LA PÉRDIDA Y ALTERACIÓN DE EXPEDIENTES

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS IMPUGNATIVOS

ART. 151.º. LOS RECURSOS IMPUGNATIVOS

Son recursos impugnativos: El Recurso de Reconsideración. El Recurso de Apelación.

ART. 152.º RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ART. 153.º RECURSO DE APELACIÓN

ART. 154.º DE LOS REQUISITOS DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

ART. 155.º DE LA CALIFICACIÓN PREVIA

ART. 156.º DE LA INADMISIBILIDAD

ART. 157.º DE LA IMPROCEDENCIA

CAPÍTULO IV DE LA QUEJA

ART. 158.º DE LA QUEJA

CAPITULO V DE LA REHABILITACIÓN

ART. 159.º DE LA REHABILITACIÓN DE EXPULSADOS

ART. 160.º DE LA PROCEDENCIA DE LA REHABILITACIÓN DEL COLEGIADO EXPULSADO

✚ ¿SABÍAS QUE....?

ART. 129.º DE LAS NOTIFICACIONES

Para la notificación de cualquier procedimiento o actuación relativa al procedimiento ético disciplinario, se entenderá como válida aquella realizada en el domicilio consignado en su ficha de matrícula.

Sabes que... Es frecuente hallar que los denunciados tienen vigente sus registros en otros Consejos Regionales del Perú. Toda investigación de una denuncia debe ser realizada por aquel Consejo Regional al que pertenezca el investigado; si no es el que figura en el registro del CMP, ello condiciona demora innecesaria en la investigación de la denuncia.

Por ello es indispensable que....

ART. 28.º. DE LOS DEBERES DE LOS COLEGIADOS

28.4. Comunicar a su respectivo Consejo Regional cuando el colegiado deje de ejercer en el ámbito de su jurisdicción; así mismo, en un plazo no mayor a 15 días calendario, debe solicitar su empadronamiento ante el Consejo Regional de la jurisdicción a la que pertenezca la zona en donde se haya establecido para el ejercicio de la medicina; sometiéndose a su jurisdicción.

La Comisión de Vigilancia Ética y Deontológica del Consejo Regional III (Lima) agradece tu colaboración.